

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto dos mil ocho (2008).

Referencia : Causa número 110013107011-2008-00003
- 00
Procesado : Evelio de Jesús Aguirre Hoyos (a. Elkin,
Tajada ó Patacón)
Conductas : Homicidio agravado
punibles
Procedencia : Fiscalía Ochenta y seis Delegada ante los
jueces Penales del Circuito Especializados.
Asunto : Sentencia anticipada.
Decisión : Condena 207 meses de prisión.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS como responsable del delito de homicidio agravado.

2. SITUACIÓN FACTICA

Aproximadamente a las 8:30 de la noche del 20 de junio de 2003, a la casa 14, manzana C, del Barrio Villa del Prado del Municipio de Fresno, -Tolima -, residencia de FANNY TORO

RINCON - afiliada al sindicato de ANTHOC,¹ - se hizo presente un joven manifestándole que la requerían en la esquina para que prestara atención a una mujer que tenía amenaza de aborto, teniendo en cuenta que ella era enfermera del hospital de la localidad. Al llegar a dicho lugar la mujer fue abordada por un hombre quien la atacó con arma cortopunzante en varias partes de su humanidad - 31 heridas - causándole la muerte, mientras que otros dos hombres prestaban vigilancia en el sector.

Por estos hechos fue vinculado mediante indagatoria el 13 de marzo de 2008, EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, alias ELKIN, TAJADA ó PATACÓN, quien ordenó la muerte de la enfermera, cuando era comandante del Bloque Ramón Isaza del norte del Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, alias ELKIN, TAJADA Ó PATACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.776 expedida en Envigado Antioquia, nacido el 18 de noviembre de 1974 en San Luis de Antioquia, hijo de Libardo Aguirre y Maria Dolores Hoyos, en unión libre con Ángela Arias, grado de instrucción tercero de primaria, para la época de los hechos pertenecía al Frente Ramón Isaza de las Autodefensas, actualmente recluso en la Cárcel de Picaleña de Ibagué, condenado por el Juzgado Primero Especializado de Ibagué por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

¹ Folio 236-1

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía 36 Seccional de Fresno (Tolima) en auto del 21 de junio de 2003 dispuso la apertura de investigación previa , con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes². El 9 de mayo de 2007 La Fiscalía Quinta Especializada de Neiva para asuntos de O.I.T. abrió investigación, contra JHON JAIRO OSPINA DELGADO y ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, delitos por los cuales fueron asegurados con detención preventiva como coautores.³

Mediante resolución del 30 de septiembre de 2007 la Fiscalía ordena vincular mediante indagatoria al señor EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS⁴, decisión que se concretó el 13 de marzo de 2008.⁵ El 3 de abril de 2008 profiere medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor responsable del homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

Ante la Fiscalía 86 Delegada el 17 de junio de 2008, para trámite de sentencia anticipada, el señor Evelio de Jesús Aguirre Hoyos aceptó el cargo por el delito de homicidio agravado, aduciendo que por el delito de concierto para delinquir ya había sido condenado por el Juzgado Primero

² Folio 7-1

³ folio 210 a 219 - 1

⁴ folio 261 -1

⁵ folio 35-1

Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el primero de octubre de 2007⁶.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL:

5.1. De la Competencia:

El Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados creados a partir del 25 de junio de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

En desarrollo de la investigación se estableció que la Víctima FANNY TORO RINCÓN, era afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios, Clínicas y Consultorios - ANTHOC⁷, por lo que este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

5.2. De la sentencia anticipada

El instituto de la sentencia anticipada, corresponde a la política criminal del Estado, en aras de una eficaz y pronta

⁶ folio 103-2

⁷ folio 237 -1

administración de justicia, procurando que el infractor de la ley penal acepte su responsabilidad penal, enfrentando las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal.⁸

Así dentro del diseño del principio de lealtad procesal para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurren, es decir efectuando una calificación fáctica . jurídica de los hechos, de manera tal que se torne intangible e inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmodificable, pues le está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.⁹

6.- De los presupuestos de condena:

La permanencia de la prueba, impone al juez la valoración de toda la prueba recaudada por la fiscalía, bajo los rigores de la sana Crítica, con base en las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y parámetros de la lógica. En punto a los requisitos de condena el art., 232 del C. de P. P. señala que deberán concurrir la certeza en la materialización de la conducta y responsabilidad del inculgado.

⁸ Sentencia 9 de junio de 2004 M.P. Edgar Lombana Trujillo, Radicado 13594

⁹ sent. 1º agosto de 2002, rad. 11887 M.P. Carlos Augusto Galvez Argote .

6.1 De la conducta punible :

6.1.1 Del homicidio

La prueba acopiada apunta a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de homicidio, previsto en el art., 103 del Código Penal, al contarse con el acta de inspección de cadáver del 20 de junio de 2003¹⁰, efectuada por la Unidad de policía Judicial del C.T.I., realizada en la morgue del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno (Tolima), de quien en vida respondiera a FANNY TORO RINCÓN, quien falleciera a causa de múltiples heridas heteroinferidas con arma cortopunzante.

De las causas del deceso, el Instituto de Medicina legal encontró: mujer de 40 años que presenta heridas múltiples, lesiones por arma cortopunzante, concluyendo que la paciente sufre anemia aguda severa, por lesiones múltiples viscerales y vasculares, por lo que se deduce la manera violenta del fallecimiento de la enfermera.¹¹

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, el criterio predominante de la jurisprudencia y con apego al cual la aplicación teórica de los supuestos propios al fenómeno de imputación fáctica y jurídica, y la congruencia, ha conducido a dilucidar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido proceso, se involucra la consonancia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art. 404 C.P.P.- y la sentencia, en lo que atañe a

¹⁰ Folio 1- 1

¹¹ folio 18.1

los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que indica, que si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho de defensa¹². Por ello toda causal de agravación – genérica o específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico¹³

En aplicación del principio de congruencia entre la acusación y el fallo, la Fiscalía enrostró la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 7 del C.P. esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. – causal que a veces de la doctrina trae dos hipótesis, comportando una diferencia entre la indefensión y la inferioridad. Ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona que se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor: en tanto por inferioridad se tiene como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, o la misma ha sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada¹⁴

En el presente asunto, se observa como la modalidad comportamental del ilícito, responde tanto en estado de indefensión como de inferioridad, por cuanto previamente al homicidio a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa, o reacción, situación que se deduce de lo expuesto

¹² Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343 y 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

¹³ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

¹⁴ El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

por el único testigo presencial de los hechos el joven JORNEY JIMÉNEZ TORO¹⁵, quien señaló como a la tía la engañan para que salga de su residencia y se dirija a la esquina, y allí era esperada por un hombre, que la atacó en reiteradas oportunidades, observando como otros dos hombres se ubicaban de manera estratégica en las esquinas para vigilar que nadie corriera al auxilio de la víctima. Es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión, ya que mismo derivó de tres personas, que no solo la superaron en cantidad, sino que físicamente ella no tuvo la oportunidad de defenderse, ni tampoco se permitió que obtuviera ayuda de sus vecinos, o de las personas que transitaban por el lugar, como fue el caso del motocicleta, que fue obligado a desviarse, indicándole con señales que siguiera su camino sin detenerse.

Igualmente lo expuesto por el señor PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, quien fuera integrante de las AUC Bloque Ramón Isaza como financiero y quien develó los motivos que llevaron al comandante del frente en Fresno Tolima a dar la orden de eliminar a la enfermera FANNY TORO RINCÓN, explicó que alias Elkin, Tajada ó Patacón le quitó un taxi nuevo, exigiéndole para su devolución la suma de seiscientos mil pesos, razón por la cual la señora TORO, se dirigió al comandante del bloque RAMÓN ISAZA para quejarse y exigir una explicación, tildándola entonces, el comandante ELKIN de SAPA ó CHISMOSA y dando la orden en forma inmediata de eliminarla.¹⁶

La anterior evocación indica que dicha indefensión emergió por la finalidad subjetiva de que la occisa se había convertido en

¹⁵ folio 8 s s. - 1

¹⁶ folio 183 - 2

objetivo militar del grupo armado ilegal, por no cancelar una " vacuna " lo que infiere que los agresores previamente concertaron la manera como se iba a ejecutar el delito, de ahí que acudieran con instrumentos idóneos para cumplir la orden impartida de cegar su vida, por parte de la organización armada en la que militó el inculpado y para ello arribaron a su residencia maquinando la forma de hacer que saliera, indicando que había una mujer en peligro, con síntomas de aborto.

Por manera que las evidentes condiciones en que fue hallado el cadáver de FANNY TORO RINCÓN, dan cuenta de real y efectivo estado de indefensión, en que se encontraba, al imposibilitarle cualquier medio de defensa, distinto al de gritar, el cual no surtió efecto alguno, porque la presencia de esos tres hombres en el lugar fue suficiente para impedir que quienes observaron el ataque corrieran en auxilio, pues a no dudarlo que hubiesen corrido con igual suerte, quedando la hoy occisa a merced de su actuar deliberado, por tanto la citada circunstancia de agravación aparece demostrada fáctica y jurídicamente.

En segundo lugar en el acta de sentencia anticipada le fue atribuida la causal 10 del artículo 104 del C.P. es decir cuando el delito se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical político o religioso en razón de ello. Para que se entienda cumplida esta circunstancia de agravación, el homicidio debe haberse cometido precisamente en razón a la condición personal derivada de ser servidor público, dirigente sindical, religioso, social, periodista o juez de paz. No basta entonces la mera calidad que ostenta la víctima, sino que es absolutamente

necesario demostrar que fue precisamente en razón de tal circunstancia.

Siendo ello así, en el presente caso, no cabe duda que la señora FANNY TORO RINCÓN para el momento de su deceso laboraba en el hospital San Vicente de Paúl de la localidad de Fresno Tolima, es decir que ostentaba la condición de servidora pública; además, el Ministerio de Protección Social mediante la coordinadora de grupo de defensa, protección y promoción de los Derechos humanos certificó que para la época de los hechos se encontraba afiliada a la asociación nacional de trabajadores hospitalarios ANTHOC; sin embargo, lo que se demostró en la investigación es que la muerte de la señora FANNY TORO, se produjo por motivos y razones diferentes a las circunstancias señaladas en el No. 10 del art. 104 del C.P.

Repárese como la retención de un taxi de propiedad de la occisa por parte del grupo armado, por el cual se solicitaba una retribución económica para su devolución y la queja que hiciera esta al jefe máximo de la agrupación originó la orden de su eliminación, de modo que, la muerte de la señora FANNY TORO, no lo fue por su condición de enfermera de un hospital público, y menos por su condición de sindicalizada, además que ni si quiera se trataba de una persona que ostentara la calidad de dirigente. Por tanto, al no haberse demostrado la causal enrostrada no podrá incluirse en el fallo, debiéndose desechar su imputación fáctica como jurídica.

Contrario sensu advierte el despacho, que de las descripciones de las múltiples lesiones inferidas a la víctima, que reporta el protocolo de necropsia, se desprende la crueldad excesiva o el

deleite de hacer padecer a la víctima, siendo dicha barbarie concomitante con el injusto, según lo ha mencionado la doctrina¹⁷, siendo de resaltar como la crueldad excesiva en la ejecución del punible, denota en la delincuencia insensibilidad moral orientada a prolongar los sufrimientos de la víctima, que además requiere de un ánimo frío, y deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor. Empero, no habiendo la fiscalía explícitamente formulado la circunstancia de agravación con el soporte fáctico y el respaldo en lo aportado a la foliatura, no resulta suficiente para que el juzgador se entienda facultado para deducirla, por ello no podrá tenerse como demostrada la sevicia en la ejecución del hecho.- cfr- sentencia 21 de febrero de 2007 Dr. Mauro Solarte Portilla -.

En este orden se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar por el delito de homicidio agravado.

6.2 De la responsabilidad:

En cuanto al aspecto subjetivo, este se halla plenamente acreditado con las revelaciones efectuadas por el propio procesado JESUS EVELIO AGUIRRE HOYOS ante la Fiscalía Quinta Delegada de Ibagué, donde admitió conocer a la señora FANNY TORO RINCÓN , quien le colaboraba a la organización armada al margen de la ley en el hospital donde laboraba, cuando llevaban a alguno de los integrantes enfermos o

¹⁷ ANTONIO VICENTE ARENAS. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO. TOMO II. Pág 427

heridos; que el 20 de junio de 2003 a eso de las siete de la noche lo llamó por Avantel, su jefe directo apodado MEMO y le dio la orden de matarla, que como andaba con Pedro Pablo Hernández Alias Pedro PUM PUM, le transmitió la orden, indicando que lo haría en compañía de EQUIS y de alias AMARILLO¹⁸

Además aceptó haber ingresado al grupo de autodefensas en marzo de 1997 en Doradal Antioquia, después de varios años fue trasladado a la Dorada a trabajar bajo las ordenes del Comandante MEMO, que allí abrieron los frentes de Honda, Mariquita y Fresno, fue entonces cuando lo designaron comandante en esta última zona en el año 2001, hasta la primera semana del 2004, fecha en la que le entregó a alias Calvo o Patavieja, Que fue precisamente durante su permanencia en Fresno que el transmitió la orden de matar a la señora FANNY TORO RINCÓN y por ello se hace responsable.

Contribuye a fortalecer su incriminación la exposición del testigo PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, integrante de las autodefensas del Magdalena Medio, a partir del año 2000. bajo el mando de alias Calimán, quien fue cambiado de zona, quedando bajo las ordenes de alias ELKIN, TAJADA O PATACÓN, y que en la actualidad se encuentra desmovilizado, haciendo parte del programa de protección a testigos de la Fiscalía.

En cuanto al homicidio de FANNY TORO RINCÓN, explicó que al día siguiente de su muerte fue informado por los partícipes materiales, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste ocurrió, haciendo énfasis en que el comandante

¹⁸ folio 36 - 2

ELKIN, o TAJADA, refiriéndose a JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS, persona cuyos rasgos morfológicos coinciden con la descripción que hiciera el testigo, ya había amenazado a la mujer tildándola de "sapa y chismosa", que ésta había tenido problemas con él por la retención de un taxi, sobre el cual pedía la suma de seiscientos mil pesos para proceder a devolverlo, acudiendo entonces la enfermera al comandante del BLOQUE, señor RAMÓN ISAZA, situación que originó la orden para su ejecución¹⁹ .

Aunado a ello se cuenta con la narración que hiciera el joven JORNEY JIMÉNEZ TORO sobrino de la víctima quien explicó que el 23 de junio de 2003 aproximadamente a las 8:30 de la noche salió de la casa a entregar un cd, instante en el que arriba su tía de Mariquita en una moto, siendo informada por su hija YURANY de que había ido un hombre a buscarla pues la necesitaban en la esquina, razón por cual la mujer salió nuevamente, escuchando posteriormente un grito sosteniendo:

*"Yo observe para la esquina cerca de la casa de mi tía y vi que le estaban pegando a una mujer, yo no salí para el lugar donde estaban pegándole a la mujer ni tampoco produje ruido porque vi que uno de ellos saco un cuchillo y apuñaleo a la mujer varias veces. Mientras esto ocurría en la esquina de la cuadra donde vive el Doctor CASTILLO uno de los sujetos se paro a vigilar en la entrada que va para el barrio Simón Bolívar y el otro sujeto se paro a vigilar un poco más arriba de la casa del Doctor Castillo. Cuando esto estaba ocurriendo bajo una moto con solo ocupante, era una moto 80, entonces el tipo que estaba parado a la entrada para el barrio Simón Bolívar con señas le indico que siguiera el camino, el de la moto siguió para Villa del Prado."*²⁰

¹⁹ folio 183 - 2

²⁰ Folio 8- co.1.

En ampliación de su testimonio indicó que los autores de la muerte de su tía pertenecían a las autodefensas y eran conocidos en la población con los alias de EL ABUELO y otra persona que se encuentra detenida en la Cárcel de Picaleña apodado El CASCARA²¹.

En respaldo a esta afirmación la joven Yurany Lerma Toro en diligencia de reconocimiento fotográfico reconoció la fotografía n° 8 que corresponde a JHON JAIRO OSPINA DELGADO folio 122 y al folio 118 igualmente reconoce al del número 8 que corresponde a Alexander López Acosta.²² y si a todo lo anterior se auna la aceptación que hiciera el señor JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS de haber sido él quien retrasmitiera la orden dada por el jefe inmediato en la estructura ilegal, es evidente su compromiso.

En tales circunstancias, quienes así actúan coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por si mismos a la realización material de los delitos específicos, y son coautores porque de ellos se anuncia el dominio del hecho colectivo, gobiernan su propia voluntad, en la medida del trabajo que les corresponde efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada y acordada de antemano.

De modo que el fundamento dogmático de la coautoría impropia, por división del trabajo criminal, implica que el acusado compartió conscientemente los fines ilícitos propuestos por el grupo de hombres armados al margen de la ley que arribaron en la fecha de los acontecimientos a la residencia de la señora FANNY TORO RINCÓN en el barrio Villa

²¹ folio 128 - 1

²² folio 144-1

del Prado del municipio de Fresno Tolima y que estuvo de acuerdo con los medios delictivos para realizar la tarea ilícita ordenada por quien conocía como el superior dentro de la estructura ilegal, de modo que al retransmitir la orden cumplía con la finalidad propuesta por el grupo, poniendo todo de su parte para alcanzar el cometido, coordinado por quien desempeñe a su vez el rol de liderazgo.

De manera que dentro de la órbita del codominio funcional, la línea de mando en la que se encontraba en tercer renglón el procesado JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS, ordenó la ejecución de FANNY TORO RINCÓN, surgiendo así una operación delictiva, que para su consecución requirió de una distribución de tareas, en cada uno de sus partícipes, actuó con conocimiento y voluntad en procura del resultado comúnmente querido.

Siendo relevante referir que en torno a los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos claramente ha indicado la jurisprudencia que no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores²³

Por ello la atribución de culpabilidad es a título de coautor, en cuanto a que existe un componente objetivo, que corresponde al codominio funcional, como se ha venido señalando la participación de JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS, se tiene que

²³ Sentencia 8 de agosto de 2007 M.P. Maria del Rosario González de Lemus. Rad. 25.974.

la ejecución de FANNY TORO RINCÓN en el delito fue determinante.

En otras palabras su aporte en la comisión del injusto fue trascendental, toda vez que al ser el comandante del Frente en Fresno le permitía coordinar las tareas que le correspondían a los demás miembros del grupo, entre ellas ordenar la ejecución de la enfermera FANNY TORO RINCÓN, asumiendo el hecho como propio, así hubiese sido realizado materialmente por otro. De suerte que, el aporte del procesado ocurre en el momento en que inició la realización del verbo rector que guiaba el designio criminal, al ordenar la ejecución, lo que corrobora que su intrusión no fue casual, y ello sin lugar a duda comporta una mayor seguridad al momento de perpetrar el ataque a la mujer, pues seguido de la orden, encomendó a otros integrantes de la organización al margen de la ley la aciaga ejecución.

De modo que, es evidente que existió un acuerdo para segar la vida de la enfermera FANNY TORO RINCÓN, pues la distribución de tareas al momento su ejecución, así lo evidencian, máxime que al tratarse de una estructura compleja y permanente surge de manera inocultable la interdependencia funcional para su comisión.

En estas condiciones, el juicio de reproche que se le eleva a JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS en los hechos referidos, es a título de culpabilidad dolosa, pues los actos que encaminó antes, durante y después en la ejecución del ilícito de que fue víctima FANNY TORO RINCÓN demuestran el cumplimiento del designio criminal impartido por la organización ilegal a la que pertenecía optando así por transgredir el ordenamiento jurídico

de manera libre, consciente y voluntaria, de ahí la condena que se le impone.

7. DE LA PUNIBILIDAD:

Habida consideración a que el delito de homicidio, prevé en el artículo 104 del C.P., una pena privativa de la libertad entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión que equivalen a 300 y 480 meses, que se erige en el marco punitivo de movilidad.

En orden a fijar el ámbito punitivo de movilidad en que se ha de ubicar la pena, se precisa que no concurren circunstancias de mayor punibilidad – art. 58.-, en razón a que las mismas no fueron expresamente señaladas en el acta de sentencia anticipada o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva²⁴. Igual sucede con las circunstancias de menor punibilidad – art., 55 del C.P. -, por ello la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre 300 y 345 meses de prisión.

Definido el ámbito punitivo de movilidad, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencial, la intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3 del artículo 61 del código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a que la modalidad comportamental encaminada y medios

²⁴ Sentencia 12 de Septiembre de 2007 M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca Rad. 22.349

utilizados para segar la vida de FANNY TORO RINCÓN , quien no tuvo la más mínima posibilidad de oponer resistencia o defenderse, el quebrantar la vida de una persona joven, reconocida dentro de un conglomerado social dado la labor social y humanitaria que desarrollaba como enfermera, el atentado contra el bien jurídico tutelado de mayor connotación, el móvil o la razón de la muerte, esto es, que la occisa se hubiese atrevido ir a donde el comandante a reclamar la entrega del taxi de su propiedad, tratando de evitar una extorsión, son circunstancias que develan un alto grado de insensibilidad moral.

De allí que una justa y proporcionada represión del injusto, indican la necesidad de la pena y la función que está ha de cumplir dentro del marco de prevención y protección, son circunstancias que impiden imponer el mínimo punitivo, razón por la cual se fija el extremo superior del primer cuarto punitivo, esto es 345 meses de prisión, como autor determinante responsable del delito de homicidio agravado.

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Situación que fue definida después de un estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que el allanamiento a cargos posee tópicos que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende no corresponde a la misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada. ²⁵

Y teniendo en cuenta los argumentos señalados, la jurisprudencia aclara y define de manera puntual las equivalencias por favorabilidad, y teniendo en cuenta que en el caso en estudio, la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de hasta la mitad. ²⁶

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues "No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (" hasta la mitad "); la

²⁵ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

²⁶ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena.”²⁷

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto total por favorabilidad, habida cuenta de un lado gravedad de la modalidad delictiva, pero también el desgaste que sufrió la administración de justicia, en orden a establecer la identidad de quien era conocido como alias “ Elkin ” persona que fue señalada como el comandante del grupo armado que ordenó el delito, por ello solo se le reconocerá una rebaja del 40% de la pena privativa de la libertad, es decir que a JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS se le impondrá una pena de prisión de doscientos siete (207) meses.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Art. 51 Ibidem –

8.- DE LA INDEMIZACIÓN DE PERJUICIOS:

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución. Ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para

²⁷ T-091/06 Corte Constitucional

efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia²⁸

También el legislador le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras a buscar el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, ello cuando hay afectación de colectividades o comunidades directamente afectadas, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima.²⁹

En estas condiciones, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2°. Del artículo 97 *Ibidem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

²⁸ C- 209/07

²⁹ C. 454/06

8.1 Perjuicios materiales

En términos del art. 97 del C.P, los perjuicios materiales deben demostrarse. Al interior del presente trámite no se demostró la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración y de condena.

8.2 De los perjuicios morales

En orden a cuantificar los perjuicios morales se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, afectando con ello a la familia de la occisa FANNY TORO RINCÓN, quienes se vieron avocados a la aflicción imprevista de perderla de manera violenta, por ello se condenará a pagar al condenado JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar a favor de los herederos de la occisa FANNY TORO RINCÓN el equivalente en moneda nacional de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el inculpado JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS se halla en proceso de reincorporación a la vida civil.

9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En cabeza del sentenciado JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley respectivamente, sobrepasa el factor objetivo, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos de las autoridades en las que se encuentran a disposición el sentenciado, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

10.- Otras determinaciones :

En firme la presente sentencia remítase copia a la Unidad de justicia Paz de la Fiscalía, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONDENAR a JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS alias ELKIN, TAJADA, ó PATACÓN, a la pena principal de DOSCIENTOS SIETE MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de homicidio agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

SEGUNDO: CONDENAR a JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales a favor de quien demuestre el derecho.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS se halla en proceso de reincorporación a la vida civil.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JESÚS EVELIO AGUIRRE HOYOS** los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la Dirección del INPEC. Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué la presente decisión.

QUINTO.- DAR cumplimiento el acápite de otras decisiones.

SEXO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo nº 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito Especializados Reparto de Ibagué, por competencia territorial y por tratarse de una competencia de descongestión para lo pertinente.

OCTAVO.- Oficiar a las autoridades competentes correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en términos del art., 462 del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ, TERESA CASTILLO CASAS.